

**T. S. J. MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00547/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2020 0000429
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000314 /2020
Sobre: AGUAS
De. SINDICATO GENERAL DE AGUAS DE SAN FULGENCIO
ABOGADO D. JOSE MARIA BALLESTER SANSANO
PROCURADOR D^a. MARIA ESTHER LOPEZ CAMBRONERO
Contra. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR

**RECURSO Núm. 314/2020
SENTENCIA Núm. 547/2021**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

D.^a Leonor Alonso Díaz-Marta
Presidente
D.^a Ascensión Martín Sánchez
D. José María Pérez-Crespo Payá
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 547/21

En Murcia, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.



En el recurso contencioso administrativo núm. 314/20, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.600 €, y referido a: sanción por infracción de la Ley de Aguas.

Parte demandante:

Sindicato General de Aguas de San Fulgencio, representado por la Procuradora Sra. López Cambroner y dirigido por el Letrado Sr. Ballester Sansano.

Parte demandada:

La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución, en principio presunta y posteriormente expresa, de la Presidencia de la CHS de 9 de junio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de la misma CHS de 10 de septiembre de 2018, dictada en el expediente sancionador D-101/2018, que impone al recurrente una sanción de 3.000 € de multa, por la comisión de una infracción leve del art. 116.3. e) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D.Leg. 1/2001, de 20 de julio, en relación con los arts. 97 y 100 del mismo cuerpo legal, y 315 d) e i) del RDPH, por haber realizado un depósito de residuos en el cauce del río Segura procedente de los Azarbes de La Reina y La Culebrina, en los Azarbes de la desembocadura del río Segura, coordenadas UTM: Huso30 ETRS89 705808/4220658, en el t. m. de Guardamar del Segura (Alicante); según denuncia del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 1 de septiembre de 2017 (Ref. D-2/2017).

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia en la que se ordene a la CHS que proceda al inmediato archivo del procedimiento sancionador N/R D-191/2016, y consecuentemente se ordene a la CHS la devolución de 3600 € (tres mil seis cientos euros) que ilegítimamente ha embargado al Sindicato General de Aguas de San Fulgencio; más los intereses de demora.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a Leonor Alonso Díaz-Marta, quien expresa el parecer de la Sala.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 24 de junio de 2020; y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

TERCERO. - No ha habido recibimiento del proceso a prueba, al haber sido denegada por no haberla propuesto de forma correcta.

CUARTO. - Cuando por turno correspondió, se señaló para la votación y fallo el día 15 de octubre de 2021.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Interpone la parte actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ya hemos anticipado, contra la resolución de la Presidencia de la CHS de 9 de junio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de la misma CHS de 10 de septiembre de 2018, dictada en el expediente sancionador D-101/2018, que le impone una sanción de 3.000 € de multa, por la comisión de una infracción leve del art. 116.3. e) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D.Leg. 1/2001, de 20 de julio, en relación con los arts. 97 y 100 del mismo cuerpo legal, y 315 d) e i) del RDPH, por haber realizado un depósito de residuos en el cauce del río Segura procedente de los Azarbes de La Reina y La Culebrina, en los Azarbes de la desembocadura del río Segura, coordenadas UTM: Huso30 ETRS89 705808/4220658, en el t. m. de Guardamar del Segura; según denuncia del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 1 de septiembre de 2017 (Ref. D-2/2017).

La resolución recurrida señala que los hechos quedaron probados por la denuncia del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 1 de septiembre de 2017, que goza de fuerza probatoria según el art. 77.5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que no ha sido desvirtuado puesto que el denunciado no aporta documentos ni pruebas capaces de desvirtuarla, por lo que el hecho se estima como cierto y probado.

La actuación del recurrente debe ser considerada como constitutiva de infracción tipificada en el artículo 116.3 e) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con lo dispuesto en el artículo 97 del mismo cuerpo legal y el en el artículo 315 d) e i) del RDPH.



Rechaza la alegación de prescripción al tratarse de una infracción continuada, y no comenzar el cómputo del plazo de seis meses hasta que no cesa la actuación infractora continuada, como establece el art. 30 de la Ley 40/2015, ya que la infracción sancionada no es solo la realización de un actuación contaminante prohibida del art. 116.3.g), sino también la ocupación/invasión del cauce con residuos sólidos procedentes de ellos azarbes (116.3.e).

En relación al principio de proporcionalidad, señala que la sanción aparece correctamente graduada tomando en consideración los criterios del art. 29 de la Ley 40/2015, por lo que no existe falta de motivación en la imposición de la multa de 3.000 €.

SEGUNDO. - Funda la parte recurrente su recurso en los siguientes motivos:

1.- Prescripción de la infracción ya que se considera leve y los hechos denunciados son de 1 de septiembre de 2017, dando traslado del pliego de cargos el 26 de marzo de 2018, por lo que habrían transcurrido más de seis meses; y es a la CHS a quien corresponde demostrar que el hecho contaminante persiste en el tiempo.

2.- Que el sindicato recurrente no ha realizado ningún depósito, sino que fue una víctima que sufrió la acción realizada por otro u otros fuera de su jurisdicción. Destaca que en sus reuniones públicas advierte a la ciudadanía continuamente de la necesidad de respetar y mantener limpio el medio ambiente, siendo que carece de instrumentos jurídicos para combatir el vertido de residuos contaminantes al cauce de sus acueductos, máxime cuando su actuar está constreñido por las Reales Ordenanzas de riego redactadas y aprobadas por Real orden de 28 de julio de 1875.

Los planeamientos urbanísticos, con el beneplácito de la Administración, han permitido la edificación sobre la misma ribera y a veces sobre el mismo cauce del Azarbe de La Reina, provocando que, con total impunidad, se arroje cualquier tipo de vertido. Y pese a no ser función, retira cualquier residuo flotante a contenedores.

3.- La Ley 7/1985, en sus arts. 25 y 26, confiere a la Entidades locales la función del tratamiento de residuos sólidos. Y el Sindicato recurrente adolece de ingresos suficientes para hacer frente a la sanción y para erradicar la actividad contaminante. Bastante hace con que el acequero limpie todos los acueductos. Cita la sentencia de esta Sala 573/19, de 5 de noviembre.

4.- Se tiene constancia de que los acueductos que desaguan en el paraje Las Pesqueras, antes de su desagüe en el río, han estado siendo limpiados desde tiempo inmemorial por empresas contratadas por la CHS; y, excepto



durante un lapso coincidente con los hechos denunciados, es costumbre de la CHS responsabilizarse de dicha limpieza.

En cuanto al embargo de 3.600 €, señala que se ha ejecutado vulnerando el procedimiento legalmente establecido.

TERCERO. - El Abogado del Estado se opone al recurso alegando:

1.- Falta de acreditación de la voluntad de recurrir, lo que supone una causa de inadmisibilidad del art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d) LJCA.

2.- La infracción cometida y sancionada es la prevista en los arts. 116.3.e) y g), en relación con el art. 97.a) del TRLA, que transcribe; y considera que de la subsunción de los hechos en la norma resulta que la infracción es la derivada de la ocupación del cauce del río mediante la acumulación de residuos sólidos de potencialidad contaminante sin autorización.

3.- Respecto a la prescripción, expone la doctrina contenida en la STS de 17 de noviembre de 2020 en torno a la diferencia entre infracción permanente y continuada, señalando que en el presente supuesto nos encontramos ante una infracción permanente, y, de acuerdo con el art. 30 de la Ley 40/2015, el dies a quo de la prescripción es el momento en que finaliza la conducta infractora; y consta en el expediente un forme del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 23 de enero de 2018, acreditativo de que el depósito de residuos fue retirado en la segunda semana del mes de enero de 2018. Por lo que, al ser el acuerdo de incoación de 16 de marzo de 2018, no había transcurrido el plazo de seis meses. Añade que, ante la alegación de prescripción, es a la recurrente a quien corresponde acreditar esta circunstancia (art. 217 LEC, y 77 de la Ley 39/2015).

4.- Ante la alegación de vulneración del principio de presunción de inocencia y de culpabilidad, señala que se da en este caso una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, al gozar las actas de los funcionarios públicos de la presunción de certeza del art. 77.5 LPACAP y 94.4 TRLA, sin que la recurrente presente prueba alguna que altere dicha presunción.

El Sindicato recurrente, en su calidad de Comunidad de Regantes, es una corporación de derecho público que ejerce por delegación potestades públicas, y entre sus funciones está el velar por el buen orden del aprovechamiento, así como las de policía, conservación y mejora. Por ello no es apreciable la fundamentación del Sindicato de que no dispone de elementos para luchar contra los vertidos, porque en la obligación legal asegurar la conservación y el buen aprovechamiento de los cauces está el que en estos no se acumulen los depósitos, pudiendo solicitar para ello el auxilio del Organismo de cuenca, sin que quepa alegar la existencia de una costumbres respecto a la limpieza del cauce.



En cuanto a la culpabilidad, entiende que resulta acreditado que la ocupación del cauce con residuos en un azarbe de su titularidad es imputable al recurrente, sin que pueda circunscribirse la infracción a la realización de una conducta activa, sino que también puede comportar una comisión por omisión; siendo el Sindicato, ante el depósito realizado por otro, cooperador necesario en la conducta del infractor.

5.- En cuanto a la ilegalidad del embargo, señala que el principio de ejecutividad de los actos administrativos posibilita llevar a efecto la ejecución de los mismos pese a la interposición de los recursos judiciales oportunos, y así lo establece el art. 90-3 de la LPACAP respecto a las sanciones, ya que no se había solicitado la suspensión.

CUARTO. - En primer lugar, debemos rechazar la causa de inadmisibilidad basada en la falta de acreditación de la voluntad de recurrir el Sindicato demandante, ya que consta en autos el Acta de la sesión de fecha 1 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno en tal sentido.

Entrando en el examen de los motivos de impugnación, se alega por la actora como primer motivo la prescripción de la infracción por haber transcurrido más de seis meses desde la denuncia hasta la notificación del pliego de cargo.

De acuerdo con el art. 194 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas *Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.* Señalando el núm. 2 del citado artículo que el cómputo de estos plazos se efectuará de conformidad con lo establecido en el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El art. 132 de la citada Ley establecía que: *"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable..."



Actualmente el art. 30 de la Ley 40/15, de 1 de octubre establece que *"1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido" y añade "En el caso de infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora"

Pues bien, en el presente caso se sanciona al Sindicato por la letra e) del art. 116.3 TRLA, invasión u ocupación de cauce, y aunque es cierto que había transcurrido el plazo de seis meses de prescripción de las infracciones leves desde la denuncia, fechada el 1 de septiembre de 2017, hasta que se le notifica al Sindicato el acuerdo de inicio del expediente sancionador mediante correo certificado con acuse de recibo el 10 de abril de 2018, al encontrarnos ante una infracción permanente, ya que la ocupación del cauce es una infracción permanente caracterizada por la ejecución de una única acción de carácter duradero, cuyo contenido antijurídico se prolonga a lo largo del tiempo en tanto el sujeto activo no decida cesar en la ejecución de su conducta, el cómputo de la prescripción deba realizarse desde que se deje de ocupar el cauce o su zona de policía. Y la ocupación del cauce con los residuos no había cesado hasta la segunda semana de enero de 2018, como así consta en el informe del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 23 de enero de 2018, y, desde dicha fecha, que sería el dies a quo de la prescripción, hasta la de la notificación de la incoación del expediente sancionador en abril de 2018, no habían transcurrido seis meses, volviendo a reanudarse aquel plazo que no llegó a completarse, toda vez que continuó la tramitación del expediente sancionador para el que la Administración tenía el plazo de un año para resolver y notificar la resolución que ponía término al expediente.

QUINTO. - Como señala la parte actora, esta Sala dictó la sentencia 573/2019, de 5 de noviembre, por unos hechos semejantes a los que ahora nos ocupan, y cuyos argumentos reproducimos por ser plenamente aplicables al presente supuesto.

La resolución sancionadora considera infringidos el artículo 116.3 e) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que señala que constituye infracción: *e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización. Y g) el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.*



La resolución pone dicho precepto en relación con el artículo 97 del mismo texto legal, relativo a actuaciones contaminantes prohibidas, según el cual *“queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:*

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.”

En el caso que nos ocupa, como podemos leer en la incoación del expediente, en el pliego de cargos y en la resolución sancionadora de 10 de septiembre de 2018 se hace responsable al Sindicato General de Aguas de San Fulgencio *“por haber realizado el depósito de residuos sólidos en el cauce del río Segura procedentes de los Azarbe de la Reina y La Culebrina... sin la correspondiente autorización administrativa”*.

Sin embargo, si bien es cierto que, a través de la denuncia formulada por el Servicio de Policía de Aguas y Cauces, se ha acreditado la existencia de aquellos residuos sólidos en el punto que indica, de ello no puede, sin más, inferirse que esta acumulación hubiera sido realizada por aquel Sindicato General de Aguas de San Fulgencio.

La cuestión que se plantea es si, dado que la Comunidad de Regantes tienen funciones de policía, distribución y administración de las aguas de acuerdo con el artículo 199 del RDPH, y viene obligada a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el deterioro del dominio público hidráulico -art. 211 del Reglamento-, correspondiendo al Sindicato de Riegos, conforme a los Estatutos de esta acordar sobre la manera en que ha de ejecutarse y costearse la monda y limpieza del cauce, cabría atribuirle, a título de culpa, la existencia de aquellos residuos sólidos.

La respuesta que debe darse es negativa por cuanto la conducta que se le está imputando, en el pliego de cargos y en la resolución, pese a lo que manifiesta el Abogado del Estado, es activa: la de haber realizado el depósito de residuos, no es la de comisión por omisión; es decir, no por no haber cumplido con aquella obligación de retirar aquellos residuos, o por no haber impedido que aquel depósito se produjera.

Señala la recurrente que hay actuaciones de terceros que indiscriminadamente depositan botellas de plástico u otros elementos sólidos



flotantes en los azarbes de la desembocadura del río Segura. Y en este expediente no ha quedado acreditado la conducta que se imputa al Sindicato de haber realizado un depósito de residuos en el cauce del río, pues los hechos imputados, insistimos, tanto en el pliego de cargos como en la resolución sancionadora son precisamente esos: *“haber realizado un depósito de residuos”*; conducta eminentemente activa. Por lo que no cabe alegar, como hace el Abogado del Estado, que se le sanciona también por incumplir su obligación de labor de vigilancia, porque los términos utilizados son claros. Y, puesto que no hay prueba alguna que acredite que ha sido el Sindicato quien ha depositado los residuos, procede estimar el recurso al no existir prueba de cargo de tales hechos.

SEXTO. - En consecuencia, sin necesidad de mayores precisiones, procede estimar el recurso contencioso-administrativo por no ser el acto recurrido en lo aquí discutido conforme a derecho. Debiendo proceder la Administración demandada a la devolución de la cantidad embargada por dicha sanción, con los intereses legales devengados desde la fecha del embargo hasta su completa devolución. Con imposición de costas a la parte demandada por aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, según el cual, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Estimar el recurso contencioso administrativo Núm. 314/20 interpuesto por Sindicato General de Aguas de San Fulgencio contra la resolución de la Presidencia de la CHS de 9 de junio de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de la misma CHS de 10 de septiembre de 2018, dictada en el expediente sancionador D-101/2018, que impone al recurrente una sanción de 3.000 € de multa, por la comisión de una infracción leve del art. 116.3. e) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por R.D.Leg. 1/2001, de 20 de julio, en relación con los arts. 97 y 100 del mismo cuerpo legal, y 315 d) e i) del RDPH, por haber realizado un depósito de residuos en el cauce del río Segura procedente de los Azarbes de La Reina y La Culebrina, en los Azarbes de la desembocadura del río Segura, coordenadas UTM: Huso30 ETRS89 705808/4220658, en el t. m. de Guardamar del Segura (Alicante), según denuncia del Servicio de Policía de



Aguas y Cauces de 1 de septiembre de 2017 (Ref. D-2/2017); por no ser dicho acto conforme a Derecho, debiendo proceder la Confederación a la devolución de las cantidades embargadas por este concepto con los intereses legales devengados desde la fecha del embargo hasta su completa devolución; con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

